Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5 seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. Número suelto.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Bolerín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número signiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los de-más pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se ban de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

Gobierno civil de la provincia de Segovia. CIRCULAR.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 61 y 62 de la ley provincial vigente, y á propuesta de la Comisión provincial, convoco á la Excma. Diputación á sesión extraordinaria, que habrá de celebrarse el día 25 del actual en el salón de sesiones, y hora de las diez de su mañana, para acordar lo que proceda respecto al examen y aprobación del repartimiento de la contribución de inmuebles, declarar la vacante por defunción del Diputado Sr. Alvaro y tratar á la vez de los intereses de la provincia relacionados con la concesión del proyectado ferrocarril de Medina del Campo á Calatayud.

Segovia 17 Mayo 1887.

mmmm.

El Gobernador interino, MARTIN GARCIA ESTÉVEZ.

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública

Resultando vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central la cátedra de Análisis química, dotada con 4.500 pesetas, que según la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la ensenanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el artículo 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Abril de 1887.— El Director general, Julian Calleja.

mannam

(Gaceta del 11 de Mayo de 1887.)

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión verificada por la misma el dia 30 de Marzo de 1887.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JULIAN GON-ZÁLEZ, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de Sres. Diputados vocales, el señor Vicepresidente declaro abierta la sesión.

Asuntos urgentes.—La Comisión por unanimidad acordó declarar urgentes y resolver con arreglo á las atribuciones que la ley la concede los asuntos siguientes:

Beneficencia. — Zarzuela del Monte.—Solicitado por Segundo Velasco Mozoncillo su ingreso en los Establecimientos provinciales, en la sección de ancianos, y reuniendo las condiciones que exige el reglamento de los mismos, se acordó sea inscrito en el turno para su ingreso cuando le corresponda.

Adrados.—Visto el expediente instruido á instancia de Braulio Pecharromán en solicitud de autorización para prohijar á la expósita Obdulia de San Lorenzo, se acordó concederle la autorización que pretende, y que se otorgue la correspondiente escritura.

Contabilidad. — Zarzuela del Pinar.—En vista de comunicación de D. Pedro Martín, comisionado nombrado contra el Ayuntamiento de dicho pueblo por descubiertos de contingente provincial, se acordó prorrogar por quince días el plazo del despacho para que continúe el embargo y venta de bienes.

Capital.—Presentada por don Lucas Llorente la oportuna cuenta de dos uniformes para los ujieres de la Diputación, se acordó el abono de la cantidad á que asciende con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto en ejercicio.

Policía urbana y rural.—Condado de Castilnovo. -- Examinadas detenidamente las ordenanzas municipales de este pueblo, y no encontrando objeción alguna que hacer en ellas, se acordó informar al Sr. Gobernador en sentido de que procede prestarlas la aprobación.

Añe.—examinadas igualmente las ordenanzas municipales del expresado pueblo, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede prestarlas la aprobación superior, toda vez que no contienen extralimitación alguna legal.

Urueñas.—Vistas las ordenanzas municipales del indicado pueblo, la Comisión acordó informar al Sr. Gobernador que procede devolverlas al Ayuntamiento para su nueva redacción.

Autorizaciones para litigar.— Mata de Cuellar.—Solicitada por el Ayuntamiento de este pueblo la autorización de que trata el art. 86 de la ley municipal para entablar demanda contra don Lino Herrero, apoderado que ha sido de la Corporación, se acordó decir al Ayuntamiento que no puede concederse sin acompanar á la petición el dictamen de letrados que exige el párrafo 2.° del citado artículo 86.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 30 de Marzo de 1887.--El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.° B.: El Vicepresidente, Julian González.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Segovia.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 15 del actual, se publica la Real orden siguiente del Ministerio de Fomento:

"Ilmo. Sr.: Conocida es de V. S. la dificultad de reglamentar convenientemente el régimen interior de los exámenes de asignaturas de Facultades é Institutos de segunda enseñanza, siendo tan varias las circunstancias que concurren en la matrícula de los diferentes establecimientos, ya respecto del número de matriculados, ya de otras condiciones especiales de cada localidad, cuyas diferencias son causa ó puedan serlo, de que disposiciones perfectamente aplicables à unos establecimientos sean de dudoso provecho y acaso perjudiciales

para otros.

Pero es lo cierto que en algunos muy concurridos como los de Madrid, Barcelona y otros puntos se repiten todos los años en los meses de Junio y de Setiembre hechos desagradables que dan lugar á reclamaciones, y que han servido de fundamento al digno Rector de la Universidad de Madrid para manifestar à este Centro la necesidad de reglamentar el régimen interior de los mencionados exámenes, proponiendo las medidas conducentes á ello.

En su virtud, visto lo propuesto por dicha Autoridad académica, y oído el dictamen de los Claustros de las Facultades é Institutos de Madrid, no habiendo oído á los Claustros de establecimientos análogos de provincias por el estado avanzado del curso y proximidad de los exámenes, S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G), se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Tribunales de examen de Facultades y de Institutos de segunda enseñanza se constituirán la víspera del día en que deban dar principio los exámenes ordinarios y los extraordinarios, tomando los acuerdos que procedan según las órdenes que hayan recibido de sus respectivos Jefes inmediatos. Además acordarán el número de alumnos que hayan de sufrir exámen el dia siguiente y formarán una lista compuesta de los que hubiesen obtenido nota de sobresaliente en el curso anterior, y si hubiere lugar, de los demás matriculados en orden riguroso de la lista del Profesor.

Este último acuerdo se anunciará por medio de un edicto fijado á la puerta del local en que tengan lugar los exámenes y se repetirán todos los dias. La lista anunciada se compondrá de dos mitades iguales, la primera formada por todos los números que deben ser examinados y la segunda por otros tantos que lo serán á falta de los primeros, ó si por cualquiera causa hubiera

tiempo para ello.

yan obtenido censura de sobresalientes en el curso anterior, tienen derecho á ser examinados de todas las asignaturas en que esten matriculados, antes que los demás. Para ejercitar este derecho deberán solicitarle por medio de una instancia dirigida al Jefe del establecimiento cinco días

antes de dar principio los examenes. El citado Jefe resolverá lo que proceda, remitiendo á los Tribunales respectivos, para el dia de su constitución, no sólo la lista oficial de los alumnos matriculados, sino las solicitudes de los alumnos sobresalientes ya decretadas. Los Tribunales formarán la lista de examinandos del día siguiente, en vista de la lista oficial y de las solicitudes mencionadas. El alumno sobresaliente que no acudiera al llamamiento hecho en virtud de solicitud, se presentará cuando le corresponda por orden de matricula.

A los alumnos que tengan matrícula de honor se les concede el mismo derecho que á los sobresalientes y además el de preferencia para examinarse en cualquier día de sesión, si se presentaran antes de dar principio al exámen de los convocados por

edicto.

Art. 3.º Cada alumno será convocado mediante edicto dos veces solamente en cada uno de los períodos de exámenes ordinarios y extraordinarios.

Los alumnos que no se presenten al segundo llamamiento, que se hará también por orden riguroso de lista, perderán el derecho á examinarse en aquél período, sea cualquiera la causa que aleguen.

Art. 4.° No podrán ser examinados ningún alumno que no aparezca convocado en el edicto correspondiente, excepto los que tengan matrícula de honor, según queda dispuesto en el artículo 2.º Se prohibe absolutamente las permutas entre los alumnos para el orden del examen.

Art. 5.° No podrán prolongarse más allá de las seis de la tarde del día 30 de Junio los exámenes ordinarios y del día 30 de Setiembre los extraordinarios.

Art. 6.° En los meses de Junio y Setiembre, es preferente el servicio de exámenes de asignaturas, y por tanto en ellos no podrán verificarse ningún otro servicio; ni el de ejercicios de grados en cada uno de los Tribunales sino cuando hayan terminado los exámenes de las asignaturas que les estén encomendadas, ó los días en que por justificadas causas no puedan verificarse exámenes de asignaturas, ó cuando los Claustros juzguen oportuno habilitar días al efecto, sin perjuicio del ordenado exámen de asignaturas.

Art. 7.° Los Jefes de los Establecimientos dispondrán la inserción en el tablón de edictos de Art. 2.º Los alumnos que ha- los cuadros generales de exámen de asignaturas, el día 15 de Mayo para los ordinarios y el día 1.º de Setiembre para los extraordinarios, señalando los Tribunales, asignaturas, locales, días y horas en que han de dar principio dichos exámenes. Queda á cargo de los Tribunales anunciar á la puerta de sus locales respectivos

cualquiera variación que hubiere.,

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los alunmos de enseñanza privada y doméstica y eviten los perjuicios que pudieran irrogárseles caso de no presentarse oportunamente á sufrir los exámenes respectivos.

Segovia 16 de Mayo de 1887. -V. B. : El Director, Epifanio Ralero.—El Secretario, Eduardo Mateo de Iraola.

Partido de Santa María de Nieva.

Corrección pública.—Año de 1887 á 88.

REPARTIMIENTO que se hace entre todos los vecinos de los pueblos que componen este partido judicial de la suma total á que asciende el resultado entre los gastos é ingresos del presupuesto de atenciones carcelarias del mismo para el año económico de 1887 á 88, tomando por base el número de vecinos que tiene cada pueblo en el censo de población y es como sigue:

Vúmero de orden.	PUEBLOS.	Número de vecinos de cada pueblo.	Cuota de imposición á 72 céntimos de peseta por cada vecino. Pesetas. Cénts.	al trimestre.
		- 400	100100	05,000
1	Aldeanueva del Codonal	140	100'80	25'20
2	Aldehuela del Codonal	6.7	48'24	12'06
3	Aragoneses	90	64'80	16'20
4	Armuña	146	105'12	26'28
5	Balisa	44	31'68	7'92
6	Bercial	116	83'52	20'88
7	Bernardos	511	367'92	90'98
8	Bernuy de Coca	61	43'92	10'98
9	Ciruelos de Coca	56	40'32	10,08
10	Cobos de Segovia	89	64'08	16'03
11	Coca	255	183'60	45'90
12	Codorniz	161	115'92	28'98
13	Domingo García	90	64'80	16'20
14	Donhierro	67	48'24	12'06
15	Etreros	105	75'60	18'90
16	Fuente de Santa Cruz	208	149'76	37'44
17	Gemenuño y Santovenia	86	61'92	15'48
18	Ituero	18	56'16	14'04
19	Juarros de Voltoya	68	48'96	12'24
20	Labajos	253	182'16	45'54
21	Laguna Rodrigo	49	35'28	8'82
22	Lastras del Pozo	56	40'32	10'08
23	Marazuela	116	83'52	20'88
24	Marazoleja	116	83'52	20'88
25	Martin Muñoz de la Dehesa	70	50'40	12'60
26	Martin Muñoz de las Posadas		215'28	53'82
27	Marugan	1 1 1	69'12	17'28
28	Melque	. 111	79'92	19'98
29	Miguelanez	. 230	165'60	41'40
30	Miguel Ibañez	1	47'52	11'88
31	Montejo de Arévalo	189	136'08	34'02
32	Monterrubio	. 80	57'60	14'40
33	Montgenga	. 120	86'40	21'60
34	Moraleja de Coca	. 151	108'72	27'18
35	Muñopedro	. 160	115'20	28'80
36	Nava de la Asunción	. 470	338'40	84'60
37	Nieva	. 198	142'56	35'64
38	Ortigosa de Pestaño	. 37	26'64	6'66
39	Hoyuelos	· 0T	43'92	10'98
40	Paradinas	. 91	65'52	16'38
41	Pascuales y Ochando	. 57	41'04	10'26
42	Pinilla Ambroz	, 56	40'32	10'08
43	Rapariegos	. 160	115'20	28'80
44	San Cristóbal de la Vega	. 144	103'68	25'92
45	Sangarcia	. 263	189'36	47'34
46	Santa Maria de Nieva	. 370	266'40	66'60
47	Santiuste de San Juan Bautista	. 270	194'40	48'60
48	Tabladillo	. 59	42'48	10'62
49	Tolocirio	. 44	31'68	7'92
50	Villacastín	. 340	244'80	61'20
51	Villagonzalo	. 53	38'16	9'54
52	Villeguillo	. 90	64'80	16'20
53	Villoslada		70'56	17'64
P. S. T. E. S. D.	마시크로 프랑크 (1985년 1987년 1985년 - 1985년 - 1986년 - 1982년 - 1986년		and the latest the state of	

Importa este repartimiento la cantidad de cinco mil trescientas setenta y una pesetas, noventa y dos céntimos, habiendo correspondido á cada vecino setenta y dos céntimos. Y para conocimiento de todos los Ayuntamientos de este partido judicial, se inserta el presente reparto en el Boletín oficial de esta provincia.

Santa Maria de Nieva diez de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—El Alcalde, Pablo Tribiño.—Primo Aparicio, Secretario.

Stational difficult as a same

IMPRENTA PROVINCIAL.